

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 04 DE ABRIL DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2018-00252	EJECUTIVO	INÉS MERCADO DE BURGOS contra INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ.	03-04-2024
2	2019-00121	EJECUTIVO	ORSAIN BURGOS SILVA contra INES MANUELA LÓPEZ ORTIZ	03-04-2024
3	2019-00175	EJECUTIVO	JAQUELINE MARIBEL PABON contra YESID OLCUNCHE CUSCUE	03-04-2024
4	2021-00081	ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE	DANEISY MILENA BOTERO GARZON Y OTRA contra ANYI DANIELA FERNANDEZ LEMUS	03-04-2024
5	2023-00159	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LEYDA PALCO QUIGUANAS	03-04-2024
6	2023-00246	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JEFERSON SANCHEZ MURCIA	03-04-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 DE ABRIL DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria *** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 03 de abril de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, la parte ejecutante solicita aprobar liquidación de crédito y adicionar las costas y agencias en derecho. Ahora, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; no obstante, se advierte la necesidad de modificarla, en razón a que se omitió realizar la sumatoria del valor aprobado previamente más los intereses moratorios de manera independiente para cada obligación. Sírvasse Proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0548

Puerto Asís – Putumayo, tres de abril de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se advierte que, si bien se encuentra ajustada a derecho la liquidación de los intereses moratorios, se omitió realizar la sumatoria de estos conceptos, al valor aprobado previamente para cada obligación, razón por la que, se procederá a realizarlo de oficio.

Letra de cambio N° 1

Última aprobación del despacho:	\$7.441.807
Actualización intereses moratorios	\$462.432
Total, obligación	\$7.904.239

Letra de cambio N° 2

Última aprobación del despacho:	\$5.138.687
Actualización intereses moratorios	\$369.946
Total, obligación	\$5.508.633

Letra de cambio N° 3

Última aprobación del despacho:	\$1.025.317
Actualización intereses moratorios	\$73.989
Total, obligación	\$1.099.306

En cuanto a la liquidación de las costas procesales, deberá el ejecutante estarse a lo dispuesto en auto del 14 de agosto de 2023, sin que sea procedente incluir esos conceptos en la actualización de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1° De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se dispone la modificación y aprobación de la actualización de la liquidación del crédito por las siguientes sumas de dinero: \$7.904.239 respecto de la letra de cambio N° 1; \$5.508.633 respecto de la letra de cambio N° 2 y de \$1.099.306 respecto de la letra de cambio N° 3; todas liquidadas hasta el 29 de febrero de 2024.

2° Estese el memorialista a lo dispuesto en auto del 14 de agosto de 2023 que liquidó y aprobó las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4320e0537b52ca1dede32e3194b8165a22b257880762c6cda7ce6ee39c282b1a**

Documento generado en 03/04/2024 04:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 03 de abril de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, la parte ejecutante solicita aprobar liquidación de crédito y adicionar las costas y agencias en derecho. Ahora, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; encontrándose ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0549

Puerto Asís – Putumayo, tres de abril de dos mil veinticuatro.

1° De conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$24.046.402,32 liquidada hasta el 29 de febrero de 2024.

2° En cuanto a la liquidación de las costas procesales, deberá el ejecutante estarse a lo dispuesto en auto del 29 de julio de 2022, sin que sea procedente incluir esos conceptos en la actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0001ec9782dc6a744784082689e6238025c9d50ec9d594648bb76637a90d4**

Documento generado en 03/04/2024 04:36:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0550

Puerto Asís, tres de abril de dos mil veinticuatro.

La demandante solicita la “*entrega de título valor, pagar a favor de la accionante Sra. JAQUELINE MARIBEL PABON*” (sic), y el desglose de los anexos de la demanda, aduciendo que revoca el poder otorgado al abogado Gilberto Imbachi Benavides.

El despacho infiere que la ejecutante deprecia el pago de los depósitos judiciales constituidos a ordenes de este proceso, solicitud que resulta procedente de acuerdo al art. 447 del CGP, pues si bien el proceso terminó por desistimiento tácito decretado en auto del 27 de febrero de 2024, mediante auto del 20 de febrero de 2020 se había ordenado proseguir la ejecución, y el 1º de febrero de 2022 se aprobó la liquidación del crédito.

En consecuencia, se ordenará el pago de los títulos judiciales constituidos en este proceso, en favor de la demandante JAQUELINE MARIBEL PABON, hasta el monto de la última liquidación presentada, es decir \$1.431.736 aprobada en auto del 01 de febrero de 2022. Las sumas restantes deberán ser entregadas al demandado.

Respecto del desglose de los anexos de la demanda, deberá la memorialista, estarse a lo resuelto en el artículo tercero del auto del 27 de febrero de 2024.

Finalmente, se tendrá como revocado el poder otorgado al abogado Gilberto Imbachi Benavides, conforme al artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º Ordenar el pago a la señora JAQUELINE MARIBEL PABÓN identificada con C.C. N° 69.006.056, de los depósitos judiciales constituidos en este proceso hasta la suma de \$1.431.736. Los depósitos judiciales restantes se pagarán al demandado

YESID OLCUNCHE CUSQUE, conforme a la consulta obrante en el ítem 03 del expediente.

2° Estese la memorialista a lo resuelto en auto del del 27 de febrero de 2024 que ordenó el desglose de los anexos.

3° Téngase como revocado el poder otorgado al abogado Gilberto Imbachi Benavides, conforme al artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259e7a0bf2cd0d60c92e6fce26137979d3c2fcbb1578607c1c443d2345f82640

Documento generado en 03/04/2024 04:36:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0382

Puerto Asís, tres de abril de dos mil veinticuatro.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto N° 0173 del 16 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las demandantes otorgaron poder al abogado JOSE ARMANDO PINZA PAZ, quien en su representación interpuso recurso de reposición contra el auto referenciado. La inconformidad del recurrente radica en que previamente, la oposición presentada por el señor Francisco Garzón Lozada *“FUE RECHAZADA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO LEGAL.”* (sic). Aduce que mediante auto del 28 de junio de 2023 se dio trámite a la oposición formulada por la señora CLAUDIA CRUZ PAPA en nombre del señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA, como tercero poseedor, concediéndole cinco días para que ratificara la oposición, informara los hechos constitutivos de su posesión y allegara pruebas, pero no lo hizo, por lo que en auto del 13 de julio siguiente, fue rechazada y se advirtió al Inspector de Policía que no podría atender más oposiciones. Considera entonces, que la segunda oposición del señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA, no puede ser tramitada, pero el juzgado lo hizo, lo que es contrario a derecho en tanto *“esta actuación ya fue superada y su posibilidad a la fecha se encuentra precluida”*, además se garantizó el debido proceso del opositor, quien no cumplió con la carga impuesta, por lo que dar trámite por segunda vez a su oposición *“es violatorio y fractura a la igualdad procesal”*.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto y, en consecuencia, se fije hora y fecha para la diligencia de entrega del inmueble a sus propietarias DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARIA EDILMA GARZÓN. Subsidiariamente interpuso apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin que se pronunciara.

PROBLEMAS JURÍDICOS TESIS Y ARGUMENTOS

1. ¿Es viable reponer para revocar los numerales 2, 3 y 4 del auto del 16 de febrero de 2024 mediante los cuales se ordenó dar trámite a la oposición presentada por el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA y se convocó a audiencia para la práctica de pruebas y adoptar la decisión que corresponda? 2. ¿Debe rechazarse de plano la oposición presentada por el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA, al acreditarse que previamente fue tramitada? El despacho estima que las respuestas a estos problemas jurídicos son afirmativas, por lo siguiente:

Corroborar el despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto a que no debió tramitarse la nueva oposición presentada por el señor FRANCISCO GARZÓN

LOZADA, y que dicha oportunidad procesal se agotó cuando en auto del 28 de junio de 2023 se le ordenó ratificar la oposición presentada en su nombre por la señora CLAUDIA CRUZ PAPA, y no lo hizo.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 309 numeral 5 del CGP que en lo pertinente dispone que: ***“(...) Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones (...)*”**, precepto que en criterio del juzgado, pretende hacer razonable el ejercicio del derecho a la oposición, y a su vez garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y al cumplimiento de las providencias judiciales, en este caso de las demandantes, una interpretación diferente, conllevaría a aceptar la interposición ilimitada de oposiciones, con el consecuente desgaste innecesario del aparato judicial, y la inseguridad jurídica para quienes han obtenido una sentencia favorable cuyo cumplimiento irrestricto persiguen.

Por consiguiente, siendo que en auto del 13 de julio de 2023 quedó sin efectos la oposición formulada en la diligencia del 31 de enero de 2023 porque el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA no la ratificó, no informó los hechos constitutivos de la posesión ni allegó las pruebas sumarias respectivas, acorde con lo dispuesto en el precepto transcrito, no era procedente tramitar la oposición presentada el 16 de noviembre posterior.

Se agrega a lo anterior, que revisadas las reglas establecidas en el artículo 309 del CGP para el trámite de las oposiciones, se advierte que si bien el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA (i) alegó la posesión del inmueble y (i) contra él no produce efectos la sentencia proferida, es lo cierto que no allegó prueba sumaria de la posesión alegada, veamos:

1. **Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-44006:** devela que el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA, vendió el inmueble a la demandada ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS mediante escritura pública 512 del 29 de abril de 2019, y que ésta a su vez, lo vendió a las demandantes mediante escritura pública 423 del 8 de mayo de 2020.
2. **Escritura pública 423 del 8 de mayo de 2020:** da cuenta de la compraventa del bien objeto del proceso, celebrada entre demandantes y demandada.
3. **Declaración extrajudicial rendida por los señores OROSMAN BUITRAGO FERNÁNDEZ y DANIEL SUAZA MEDINA:** ilustran sobre el lugar de domicilio del señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA -que se indica está ubicado en el barrio Villa Paz de Puerto Asís-, entre otros aspectos personales y familiares suyos, sin embargo, aunque hacen alusión a la tenencia o “posesión” de un bien por parte del prenombrado señor, no especifican cuál, ni se individualiza.

De esta manera, en criterio del despacho el demandado no acreditó sumariamente la posesión invocada, misma que no debe confundirse con la mera tenencia, valiendo traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la definición de la posesión y los elementos que la configuran:

“(...) La posesión, conforme a la definición que contiene el artículo 762 del Código Civil, es (...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea

que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)”.

“(...)”.

“(...) La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del ánimos y el corpus, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos (...)»¹.

En suma, asistiéndole razón a las demandantes en punto a que la oportunidad para presentar oposición a la entrega precluyó, el despacho reconsidera su decisión de dar trámite a la segunda oposición, dispuesta en providencia del 16 de febrero de 2024, para proceder a su rechazo, y ordenará al Inspector de Policía que adelante la diligencia, sin atender más oposiciones.

A fin de dar celeridad a la actuación, por considerarlo necesario una vez evidenciado lo informado por el Inspector de Policía en acta del 27 de octubre de 2023 sobre la no comparecencia de la COMISARÍA DE FAMILIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL a la diligencia, se accederá a lo peticionado, ordenando a dichas entidades, lo mismo que al DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS, que presten el acompañamiento necesario de manera que se pueda llevar a cabo la entrega en la nueva fecha a señalar.

Sobre la petición de la Inspección, tendiente a que se le aclare qué tipo de diligencia debe adelantar, y si se trata de un “*desalojo forzado en compañía de la policía sin importar la comparecencia de la personería municipal*”, es del caso reiterarle que se le comisionó para la entrega del bien acorde con lo dispuesto en la sentencia, en la cual se ordenó a la señora ANYI DANIELA FERNÁNDEZ LEMUS, en condición de tradente, hacer entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 a las señoras DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA en condición de adquirentes, en virtud de la compraventa celebrada mediante escritura pública 423 del 8 de mayo de 2020, registrada en la anotación 7 del respectivo certificado de tradición. Entonces no estima el despacho necesario emitir directrices o lineamientos sobre la manera en que deberá el Inspector materializar la comisión impartida, pues se reitera, lo ordenado en la sentencia fue la entrega del inmueble por parte de la demandada, entrega que no se ha materializado a la fecha, razón para que se comisionara a la inspección para hacerla efectiva.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JOSÉ ARMANDO PINZA PAZ para actuar en representación de las demandantes, como quiera que el memorial poder presentado cumple los requisitos de los artículos 74 del CGP y 5º de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: Revocar los numerales 2, 3 y 4 del auto del 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Rechazar de plano la oposición a la entrega presentada por el señor FRANCISCO GARZÓN LOZADA. En consecuencia, se cancela la audiencia programada para el día 4 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.

¹ Sentencia STC1663 del 24 de febrero de 2021

TERCERO. Devolver el Despacho Comisorio No. 55 del 9 de octubre de 2023 al INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006, ubicado en el Barrio Villa Paz II del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, **sin atender más oposiciones y haciendo uso, de ser necesario, de la fuerza pública**, como lo autoriza el numeral 8º del artículo 309 del CGP, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este auto. **Remítasele copia de la sentencia, del auto del 13 de septiembre de 2023 y de esta providencia.**

CUARTO: Ordenar a la COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPAL, a la PERSONERÍA MUNICIPAL y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS, que se sirvan prestar acompañamiento a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-44006 ubicado en el Barrio Villa Paz II del Municipio de Puerto Asís. Lo anterior, a solicitud de la Inspección y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes, y personas de la tercera edad que se informa residen en el inmueble, y que pudieran verse amenazados con la práctica de la diligencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de DANEISY MILENA BOTERO GARZÓN y MARÍA EDILMA GARZÓN LOZADA al abogado JOSÉ ARMANDO PINZA PAZ portador de la T.P. 331.399 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
JUEZA

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 4 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3099887bbc9619ad0c21471861e6a9384fd8ce8b8d3c5f8fc535a65ab6bb76c8

Documento generado en 03/04/2024 04:36:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 03 de abril de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; encontrándose ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0551

Puerto Asís – Putumayo, tres de abril de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$19.862.502,05 correspondientes al pagaré No. 079306100019847 y la suma de \$1.244.927,15 correspondientes al pagaré No. 4866470215035239; ambas liquidadas hasta el 11 de marzo de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE ABRIL DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52840ad1ddfc7589b4fa494fcc502d75e335301b0aa9c1a00278cc6bdee1d7b2**

Documento generado en 03/04/2024 04:36:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 03 de abril de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; no obstante, se advierte la necesidad de modificarla, en razón a que se omitió liquidar la obligación del pagaré N° 079306100015248. Sírvasse Proveer. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto No. 0552

Puerto Asís – Putumayo, tres de abril de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, se advierte que, se omitió presentar liquidación respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 079306100015248, razón por la que, procederá el despacho a realizarla de oficio.

CAPITAL ADEUDADO: 5.888.563					
Periodo			Días	% interés moratorio mensual	Total % moratorio calculado
2/11/2023	al	30/11/2023	29	2,74%	155.839
1/12/2023	al	31/12/2023	31	2,69%	163.867
1/01/2024	al	31/01/2024	31	2,53%	154.016
1/02/2024	al	29/02/2024	29	2,53%	144.025
1/03/2024	al	11/03/2024	11	2,42%	52.342
Total, intereses moratorios					670.089
Intereses corrientes					438.950
Total, Obligación					6.997.602

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se dispone la modificación y aprobación de la liquidación del crédito por las siguientes sumas: \$6.997.602 respecto del pagaré N° 079306100015248, \$2.750.433,25 respecto del pagaré N° 079306100015398 y \$48.288.432,67 respecto del pagaré N° 079306100019965, todas liquidadas hasta el 11 de marzo de 2024.

Notifíquese y cúmplase

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 04 DE ABRIL DE 2024

ALME

Diana Carolina Cardona Sandoval

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c2ee55f3d3af2539e3e8bf9fc348cf9c76206d7acf60ac0b46c1a7cc70bbb7**
Documento generado en 03/04/2024 04:36:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>